



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/01/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00233 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIAPAL DE SAN JUAN DE GIRON	Auto de Tramite AUTO REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO	21/01/2021		
68001 33 33 001 2017 00142 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA	Auto de Tramite AUTO REQUIERE PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO	21/01/2021		
68001 33 33 001 2019 00396 00	Acción de Nulidad	FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-INSPECCIÓN DE OBRA Y ORNATO	Auto ordena notificar NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA A LA PARTE ACCIONANTE	21/01/2021		
68001 33 33 001 2020 00257 00	Acción Popular	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRABYC INGENIEROS SAS - ALIANZA FIDUCIARIA SA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: JUECES CIVILES DEL CIRCUITO -REPARTO-	21/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: Canal Digital:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN contactenos@giron-santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el inicio del trámite incidental promovido por el actor popular contra el MUNICIPIO DE GIRÓN.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado mediante proveído del 19 de octubre de 2015, profirió sentencia de primera instancia, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

Orden impartida por la segunda instancia:	Plazo concedido	Vencimiento del plazo
<p><i>"(...) Segundo: Realizar un estudio en el que establecerá cual debe ser el cerramiento del predio ubicado entre las carreras 23 y 24 con calles 31 y 32, especialmente el muro de la carrera 24, buscando que sea uniforme con las demás edificaciones que se encuentran en el centro histórico; lapso: tres meses.</i></p> <p><i>En la realización del estudio deberá consultar a las entidades nacionales que defienden nuestro patrimonio cultural, en especial al Ministerio de Cultural.</i></p> <p><i>Ejecutar las obras pertinentes dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del lapso anterior".</i></p>	9 meses	Julio de 2016

2. Se tiene que, en escrito del 12 de enero de 2021, el actor popular manifiesta que pese a haber transcurrido el término concedido, a la fecha el Municipio de Girón no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La anterior reseña muestra que, eventualmente, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN podría estar incurso en desacato de la providencia atrás reseñada, tal y como se relata en el escrito presentado el actor popular. Así mismo, teniendo en cuenta que la finalidad del incidente por desacato no es la sanción en si misma sino el cumplimiento de la orden judicial se requerirá al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN a fin que éste informe acerca del acatamiento del fallo de la acción popular.

En consecuencia, previendo un incumplimiento de las órdenes impartidas por este estrado judicial en sentencia del 19 de octubre de 2015 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, este Despacho establecerá si es pertinente iniciar incidente de desacato.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RADICADO 68001333300120140023300
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER), para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación por estados que se haga de la presente providencia, informen al Despacho si ya se le dio cumplimiento a la sentencia del 19 de octubre de 2015 proferida por este estrado judicial.

Parágrafo. - El Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER) allegará todas aquellas pruebas que sirvan para demostrar que, efectivamente, se le dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia referida.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al Asesor Jurídico del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER), o a quienes hagan sus veces, para que en el lapso de un día:

1. Informe qué persona desempeña el cargo del Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER), identificándolo plenamente;
2. Allegue copia de los documentos que así lo demuestren; y
3. Dirección electrónica que dispone el artículo 612 del CGP, para notificaciones personales del Representante Legal.
4. Dirección de residencia y dirección de la entidad para notificaciones personales al Representante Legal.

Parágrafo. - Al Asesor Jurídico del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER) o a quienes hagan sus veces, se les advierte que el presente requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría háganse las comunicaciones del caso, remitiendo copia de este auto al Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45c44be4e8db95560c1fe4c1f4d0ae115e2210a00a71ac4defd922d27bd0e62

Documento generado en 21/01/2021 03:05:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: Canal Digital:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA alcaldia@molagavita-santander.gov.co contactenos@molagavita-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el inicio del trámite incidental promovido por el actor popular contra el MUNICIPIO DE MOLAGAVITA.

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 23 de agosto de 2019, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2017¹, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

Orden impartida por la segunda instancia:	Plazo concedido	Vencimiento del plazo
<p><i>“(…) TERCERO: ORDENAR al Municipio de Molagavita conformar un Comité de apoyo con los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del Hospital y la Policía Nacional que desarrollan funciones en el municipio para garantizar los derechos de la población, de poder recibir atención en cualquier momento, cuando se presente un caso que sea de competencia de la Comisaría de Familia.</i></p> <p><i>En dicho comité se deberá establecer que el funcionario encargado tenga disponibilidad permanente de acuerdo a los casos que se presenten, los cuales atenderá en cualquier horario con apoyo de la Policía Nacional. De igual forma, se establecerán los turnos compensatorios para el personal que atiende cada caso.</i></p> <p><i>Para lo anterior, se le concede al Municipio de Molagavita un término de tres (3) meses para adoptar dicha medida, en donde deberá rendir información al Juzgado de primera instancia sobre las labores realizadas. (...)”</i></p>	3 meses	Noviembre de 2019

2. Se tiene que, en escrito del 12 de enero de 2021, el actor popular manifiesta que pese a haber transcurrido el término concedido, a la fecha el Municipio de Molagavita no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

La anterior reseña muestra que, eventualmente, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOLAGAVITA podría estar incurso en desacato de la providencia atrás reseñada, tal y

¹ Mediante la cual se denegaron las pretensiones de la acción popular.

RADICADO 68001333300120170014200
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOLAGAVITA

como se relata en el escrito presentado el actor popular. Así mismo, teniendo en cuenta que la finalidad del incidente por desacato no es la sanción en si misma sino el cumplimiento de la orden judicial se requerirá al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOLAGAVITA a fin que éste informe acerca del acatamiento del fallo de la acción popular.

En consecuencia, previendo un incumplimiento de las órdenes impartidas por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en sentencia del 23 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, este Despacho establecerá si es pertinente iniciar incidente de desacato.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOLAGAVITA (SDER), para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación por estados que se haga de la presente providencia, informen al Despacho si ya se le dio cumplimiento a la sentencia del 23 de agosto de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Parágrafo. - El Representante Legal del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA (SDER) allegará todas aquellas pruebas que sirvan para demostrar que, efectivamente, se le dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia referida.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al Asesor Jurídico del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA (SDER), o a quienes hagan sus veces, para que en el lapso de un día:

1. Informe qué persona desempeña el cargo del Representante Legal del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA (SDER), identificándolo plenamente;
2. Allegue copia de los documentos que así lo demuestren; y
3. Dirección electrónica que dispone el artículo 612 del CGP, para notificaciones personales del Representante Legal.
4. Dirección de residencia y dirección de la entidad para notificaciones personales al Representante Legal.

Parágrafo. - Al Asesor Jurídico del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA (SDER) o a quienes hagan sus veces, se les advierte que el presente requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría háganse las comunicaciones del caso, remitiendo copia de este auto al Representante Legal del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA (SDER).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b91baafc1792b44d57db36db9a553e4e9e471bc3c816d1455d040b387e7f003

Documento generado en 21/01/2021 03:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTICIPADA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
RADICADO:	680013333001-2019-0396-00
DEMANDANTE:	FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA Enviar mensaje de texto al número de celular de 3175153212
Canal Digital:	
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA guvimota@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
Canal Digital:	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co fhabogadoespecialista@gmail.com

Se profiere fallo de primera instancia

I.- LA DEMANDA. -

A.- Pretensiones

Se busca la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, por medio de la cual se reglamentó y convocó el concurso público para proveer el cargo de Personero Municipal de Floridablanca y, como consecuencia de ello, se proceda nuevamente a proferir un acto administrativo que habilite la convocatoria y reglas del concurso en mención.

B.- Hechos

Como fundamento de las anteriores pretensiones manifiesta el aquí demandante que mediante Acuerdo Municipal No. 007 del 27 de marzo de 2012 el Concejo Municipal de Floridablanca definió la estructura administrativa, funcional y del plan de cargos de la Personería Municipal, expidiendo para el efecto las Resoluciones Nos. 102 del 14 de diciembre de 2019, 107 del 20 de diciembre de 2019 y 108 del 22 de diciembre de 2019, a través de las cuales entre otros aspectos definió la institución educativa que adelantaría el proceso de selección y las reglas para su participación en el mismo.

C.- Normas violadas y Concepto de Violación

Como normas violadas enlista los artículos 40, 29 y 125 de la Constitución Política; Ley 1437 de 2011, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015.

Como concepto de violación señala que la Resolución No. 108 de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Floridablanca, se expidió con infracción de la norma en que debía fundarse, indicando que en dicho pronunciamiento se estableció en su artículo 15 que las inscripciones de los candidatos se realizarían del 3 al 4 de diciembre de 2019, es decir otorgaron un término de 2 días hábiles, cuando lo dispuesto en la norma es como mínimo

RADICADO 68001333300120190039600
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE: FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTRO

de 5 días hábiles, conforme lo establece el art. 2.2.6.7. del Decreto 1083 de 2015, motivo por el cual considera se debe decretar su nulidad.

Señala que el acto administrativo acusado vulnera igualmente el principio de transparencia e idoneidad, señalando que el concurso de méritos para elegir el personero municipal de Floridablanca, no contaba con la estructura técnica, administrativa o financiera, según lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C- 105 de 2013.

Finalmente, propone como cargo de nulidad la expedición irregular del acto por violación al debido proceso y principio de legalidad, bajo el entendido que el concejo municipal de Floridablanca omitió indicar la entidad encargada de realizar la prueba de conocimiento del concurso de méritos en mención y por cuanto no estableció la posibilidad y el término de exhibición de las pruebas que se practicarían en el mismo.

D.- Acto Administrativo Acusado

En el asunto bajo estudio se advierte que el acto acusado corresponde a la Resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, por medio de la cual se reglamentó y convocó el concurso público para proveer el cargo de Personero Municipal de Floridablanca y, como consecuencia de ello, se proceda nuevamente a proferir un acto administrativo que habilite la convocatoria y reglas del concurso en mención.

II.- TRÁMITE PROCESAL. -

Admitida la demanda se le notificó en debida forma a la parte accionada; posterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 1 de diciembre del año en curso se resolvieron las excepciones propuestas y se corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir sentencia anticipada. De este trámite se destaca:

A.- Contestación a la demanda

CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA¹: se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, considerando que el cargo de nulidad de infracción de la norma alegada por el demandante, no se configura en la presente oportunidad, asegurando que si bien el Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, rige para el tema de los concursos públicos abiertos de méritos, esta norma solo aplica para los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil y no así para los procesos de selección de las entidades territoriales, los cuales cuentan con autonomía para la reglamentación del concurso a través de los Concejos Municipales.

Frente al principio de transparencia y publicidad considera que el acto administrativo demandado, no ha vulnerado ningún precepto constitucional señalando que el pronunciamiento acusado fue publicitado en los medios de comunicación pertinentes, esto es la página web del Concejo Municipal, advirtiendo que a ésta se puede acceder fácilmente y donde se encuentran todas las etapas del concurso con sus respectivas constancias. De igual forma resalta que no existe vulneración o desconocimiento de la postura asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, señalando que por el contrario el Concejo Municipal de Floridablanca, en pro de dar transparencia y buscando que prime el mérito profirió el acto administrativo que se demanda en esta oportunidad en concordancia con las normas que regulan tal procedimiento y respetando los principios constitucionales inherentes a este tipo de convocatorias.

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA²: se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, precisando que el acto administrativo que convoca a la participación ciudadana

¹ Fol. 53-63

² "Carpeta 3 CONTESTACIONES" del expediente digital.

RADICADO 68001333300120190039600
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE: FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTRO

en el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal no presenta vicios de nulidad que deban ser declarados por esta jurisdicción, señalando que el mismo cumple con todos los lineamientos legales para convocar, calificar y proveer el cargo de personero municipal.

Señala que el Decreto 1083 de 2015, faculta a los Concejos Municipales para adelantar por sí mismos los concursos de méritos para proveer el cargo de personero municipal, motivo por el cual considera que no se vulneraron los principios de transparencia e idoneidad alegados por el demandante, considerando que el acto administrativo acusado fue expedido por la autoridad competente, en concordancia con la sentencia expedida por la Corte Constitucional C -105 de 2013 que facultó a los Concejos Municipales a decidir si se apoyaban o no en una entidad externa para ejecutar la práctica de pruebas de conocimiento y su correspondiente calificación.

Advierte que el demandante no demuestra mediante soporte probatorio la ausencia de la capacidad institucional, humana, financiera, técnica y/o de conocimientos del Concejo Municipal de Floridablanca para adelantar el concurso de personero, indicando que el accionante solo se limita a efectuar suposiciones sobre las presuntas falencias sin los debidos soportes. Manifiesta que el acto administrativo acusado guarda completo respeto por el ordenamiento jurídico y constitucional, acatando los principios rectores del derecho público, guardando además el debido proceso, defensa y contradicción de todos los participantes en el proceso de méritos.

B.- Alegatos de Conclusión y Concepto del Ministerio Público

La parte **accionante** dentro de la oportunidad procesal no recorrió el traslado.

La parte **accionada -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-³**, reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y resalta en esta oportunidad que el Concejo Municipal de Floridablanca no omitió indicar cuál era la entidad encargada de aplicar la prueba de conocimiento, para lo cual señala que mediante la Resolución No. 118 del 4 de diciembre de 2019, se escogió la Institución Educativa a cargo de tal procedimiento, esto es la Universidad de San Buenaventura de Medellín, entidad que era imparcial para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, experiencia habilidades y destrezas de los participantes, tal y como en efecto se efectuó.

Considera errado que la parte demandante busque dar aplicación a normas propias solo de concurso público de méritos y no para la elección del personero municipal o distrital, eventualidad que considera no analizó este Despacho considerando que se incurrió en un error inducido por los argumentos del demandante motivo por que solicita nuevamente se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

La parte **accionada -MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-⁴**, insiste en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda y precisa en esta oportunidad que las pretensiones del demandante carecen de fundamento jurídico y probatorio, señalando que estas alegaciones se encuentran alejadas de la realidad jurídica del acto administrativo acusado, para lo cual advierte que la Resolución No. 108 de 2019 establece garantemente los lineamientos, requisitos, términos y recursos procedentes en las respectivas etapas de los concursos de méritos.

Adicionalmente, precisa que el Concejo Municipal de Floridablanca, expidió la Resolución No. 108 de 2019 siendo el ente competente para proferirlo, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y constitucional sobre el procedimiento especial para expedir el acto que convoca y regla el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, para lo cual indica también que el acto acusado cumple con la debida

³ Allegados al proceso de forma digital al correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, en el término legal concedido para el efecto

⁴ Allegados al proceso de forma digital al correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, en el término legal concedido para el efecto.

RADICADO: 68001333300120190039600
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE: FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTRO

motivación, fundamentos de razón de hecho y derecho y demás garantías para su publicación, solicitando nuevamente se denieguen las pretensiones de la demanda.

El **Agente del Ministerio Público**, no rindió concepto.

III.- CONSIDERACIONES

A.-Problema Jurídico y su respuesta

Se circunscribe en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución 108 del 22 de noviembre de 2019, a través del cual se reglamentó y convocó a los ciudadanos interesados en el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Floridablanca, se encuentra viciado de nulidad por violación de la norma en que debía fundarse, violación de la norma constitucional y expedición irregular.

Con el fin de resolver el anterior problema jurídico y determinar sobre la legalidad del acto acusado, el Despacho estudiará cada uno de los argumentos invocados por la demandante así:

1. **Infracción de la norma en que debía fundarse. –**

Frente a la causal de nulidad de infracción de la norma superior o infracción de la norma en que debía fundarse el Consejo de Estado ha señalado⁵

“... (ii) Nulidad del acto administrativo por violación del ordenamiento superior o la regla de derecho de fondo en que debía fundarse

Entre las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 del CPACA se encuentra aquella referida a la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, también conocida como la nulidad por violación del ordenamiento superior o de la regla de derecho de fondo que se exigía para su sustento. Esta causal ha sido entendida como genérica, frente a las específicas referidas a cada uno de los elementos de los actos administrativos a saber: incompetencia, expedición irregular, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y falsa motivación.

En todo caso, el significado estricto de esta causal ha sido comprendido por la jurisprudencia de esta corporación como la contravención legal directa de la norma superior en que debía fundarse el acto administrativo y ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones: Falta de aplicación, aplicación indebida o, interpretación errónea.

La falta de aplicación de una norma se configura cuando la autoridad administrativa ignora su existencia o, a pesar de que la conoce, pues la analiza o valora, no la aplica a la solución del caso. También sucede cuando se acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, toda vez que esta no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, la autoridad puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve.

Adicionalmente, habría también falta de aplicación de la disposición en la que debería fundarse el acto administrativo, cuando el funcionario conoce la norma, pero se rebela contra ella, haciendo caso omiso del deber de cumplirla.

En estos eventos se está ante un caso de violación de la ley por falta de aplicación, no de su interpretación errónea, en razón de que la norma, por no haber sido aplicada, no trascendió al caso decidido.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, sentencia del 14 de abril de 2020, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, rad.: 11001-03-25-000-2014-00675-00 (20184-14).

RADICADO: 68001333300120190039600
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE: FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTRO

En segundo lugar, la aplicación indebida tiene lugar cuando el precepto o preceptos que se hacen valer se usan a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. En tal modo, el error por la aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias:

- *Porque la autoridad administrativa se equivoca al escoger la norma por la inadecuada valoración del supuesto de hecho que está consagrada y,*
- *Porque no establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Esta hipótesis puede ser cuestionada como un verdadero caso de aplicación indebida de la norma superior pues, en el fondo, lo que entraña es una circunstancia de falsa motivación del acto, última que constituye una causal autónoma de nulidad si se logra establecer en las circunstancias concretas que se afectó el elemento causal del acto administrativo.*

Finalmente, se viola la regla de derecho de fondo o norma sustancial de manera directa al dársele una interpretación errónea. Esto sucede cuando las disposiciones que se aplican son las que regulan el tema que se debe decidir, pero la autoridad las entiende equivocadamente en su significado literal y contextual, y así, erróneamente comprendidas, las aplica. Es decir, ocurre cuando la autoridad administrativa le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde...”

Conforme a lo expuesto se analizará el marco legal y jurisprudencial establecido para los concursos públicos para la selección de los personeros municipales.

- **Del marco jurídico aplicable a los concursos públicos para la selección y elección de personeros municipales. -**

El artículo 313 de la Constitución Política asigna a los concejos municipales la competencia para la elección de personeros municipales, facultad que se ha desarrollado legal y reglamentariamente, así:

- El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 con respecto a esta competencia constitucional de los concejos municipales, dispuso que, a partir de 1995, los personeros serán elegidos por el concejo municipal o distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.
- El período de los personeros se amplió a cuatro años por la Ley 1031 de 2006 y con la expedición de la Ley 1551 de 2012, se ordenó que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos, regulando en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 lo siguiente:

“ART. 170. **Elección.** Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro 4 años los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: en los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

RADICADO 68001333300120190039600
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE: FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano”

Ahora bien, el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013, providencia en la que expresó:

“En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad.

(...).

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal.”

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional señala que los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros, deben realizarse en atención a las siguientes condiciones⁶:

- (i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo;
- (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo;
- (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar;
- (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos;
- (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección; (vi) debe garantizarse su publicidad y;
- (vi) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que para la provisión del cargo de personero Municipal de Floridablanca durante el periodo constitucional 2020-2024, el Concejo Municipal del referido ente territorial expidió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 102 del 14 de noviembre de 2019, a través del cual el cuerpo colegiado realizó una convocatoria de universidades e instituciones de educación superior pública o privada y entidades especializadas en procesos de selección de

⁶ Consejo de Estado – Sección Quinta - Expediente No. 5001-23-33-000-2016-00299-01

RADICADO 68001333300120190039600
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE: FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTRO

personal para adelantar el concurso público de méritos de selección de Personero Municipal de Floridablanca (fls. 39-40 cuaderno principal).

- Resolución No. 107 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Concejo Municipal de Floridablanca declaró desierta una convocatoria para escoger universidades, instituciones de educación superior pública o privada y entidades especializadas en procesos de selección de personal, en razón a que, revisadas las condiciones económicas propuestas y la experiencia presentada de cada entidad, la mesa directiva decidió no acoger ninguna de las propuestas técnico-económicas presentadas (fls. 35-37 cuaderno principal).
- Resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019, a través de la cual se reglamentó y convocó a los interesados en el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Floridablanca para el periodo constitucional 2020-2024, señalándose puntualmente, lo siguiente -fls. 22-34 cuaderno principal-:

“(…) Artículo 15.- REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

1. *Los candidatos a personero municipal de Floridablanca, podrán realizar la inscripción personalmente o por apoderado debidamente acreditado en el Concejo Municipal cuarto piso del palacio Alcaldía Municipal de Floridablanca, entre el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m., o por correo certificado en sobre dirigido al Concejo de Floridablanca dentro de estos mismos horarios o a través del correo electrónico secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co desde el día 03 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. hasta el día 4 de diciembre de 2019 a las 5:00 p.m. (...)*”.

Conforme a las anteriores actuaciones adelantadas por el Concejo Municipal de Floridablanca, se analizará si en efecto, como lo dice el demandante, existe vulneración de la norma en la que debía fundarse la autoridad competente para reglamentar el Concurso Público de méritos para el cargo municipal de Floridablanca, pues a su parecer se vulneró el marco normativo contenido en el parágrafo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días. (negrilla fuera de texto)

La anterior regla, pese a que trata de los Concursos analizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se ha considerado aplicable por analogía a los concursos de méritos para elegir personeros, comoquiera que el título 27 de la parte 2 del libro 2 del mismo Decreto compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección.

De lo expuesto, advierte el Despacho que como lo es la costumbre, ante los vacíos normativos sea pertinente dar aplicación a las normas y disposiciones concordantes con la

RADICADO 68001333300120190039600
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE: FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y OTRO

situación administrativa o judicial que debe adelantarse y no precise de una regulación expresa para su procedimiento, tal y como ocurre en el caso en concreto respecto del término previsto para la inscripción a los concursos de méritos para la elección de personero municipal.

Además, resulta razonable esta analogía, pues el hecho de contar con un plazo mínimo de 5 días para la inscripción, garantiza la formalización y postulación de los interesados, pues este término sería la mitad del concedido inicialmente a los mismos para enterarse de la convocatoria.

Así las cosas, no existe duda que el artículo 15 de la Resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019, infringió la norma superior que regula el término mínimo para la inscripción de la convocatoria, toda vez que el acto acusado contempló el término de 2 días para tal fin, siendo el mínimo dispuesto por el legislador el de 5 días, lo que vicia de nulidad el referido pronunciamiento.

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de la Resolución 108 del 22 de noviembre de 2019 y en su lugar se dejará sin efecto todos y cada uno de los actos administrativos del concurso a partir de esta resolución, así también las actuaciones administrativas derivadas de dicho trámite.

Finalmente, ante la prosperidad del anterior cargo, este Despacho se relevará de continuar con los demás formulados.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 108 del 22 de noviembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto todos y cada uno de los actos administrativos del concurso a partir de esta resolución, así también las actuaciones administrativas derivadas de dicho trámite.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5867cee6d57c3f91b4a7bb9acb301974dc88aeb9ee22f2ef2dd2527e5a14fb9

Documento generado en 21/01/2021 09:44:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiunos (2021)

AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0025700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co lycelis@bucaramanga.gov.co
DEMANDADOS: Canal Digital:	PRABYC INGENIEROS S.A.S. prabyc@prabyc.com.co ALIANZA FIDUCIARIA notificacionesjudiciales@alianza.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, a fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia, previo lo siguiente:

I. Antecedentes. -

Con la interposición del presente medio de control se pretende, en síntesis, la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico, desarrollo sostenible, protección de áreas de especial importancia ecológica y el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, presuntamente vulnerados por los particulares accionados –PRABYC INGENIEROS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA con la construcción del proyecto urbanístico PROVENZA CLUB CONDOMINIO por incumplimiento de normas urbanísticas.

II. Fundamentos Normativos. –

El artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, serán de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, cuando el medio de control interpuesto sea contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra autoridades de los niveles departamentales, distrital, municipal o local o de las personas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

RADICADO 68001333300120200025700
ACCIÓN: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: PRABYC Y OTROS

Asimismo, los artículos 15² y 16³ de la Ley 472 de 1998, señalan que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas y en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil y más exactamente los juzgados civiles del circuito.

III. Caso en concreto. -

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que las entidades aquí accionadas -PRABYC INGENIEROS S.A.S. y ALIZANZA-, en primer lugar, no ostentan la calidad de personas de derecho público y en segundo lugar éstas no desempeñan funciones administrativas, eventualidades bajo las cuales no corresponde el conocimiento del presente medio de control a esta jurisdicción.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo dispuesto en la reseña normativa antes citada se advierte que el conocimiento del medio de control de la referencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito -reparto- a quienes se remitirá para su estudio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

IV. RESUELVE:

Único: Remítase por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO- el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en contra de PRABYC y ALIZANZA FIDUCIARIA, previas las anotaciones de rigor en el sistema de registro judicial "JUSTICIA XXI", en aplicación del artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 786c96c7eabc51675a16904b6080171ba4e2ab745975474e5112fe3d980baa9b
Documento generado en 21/01/2021 03:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **ARTICULO 15. Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

³ **ARTICULO 16. Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.